

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

358

### Artículo de oficio.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 31 de agosto último comunica á esta Audiencia el Real decreto siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la esposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, que contiene la Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1° de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, y el de 18 de mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Los decretos que se espresan en el anterior son como sigue:*

La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el decreto

siguiente:—Don Fernando VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitucion y en la Ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instruccion: Artículo 1.º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio Español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península é Islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la Constitucion. 2.º El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces ordinarios de primera instancia y los Tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las Audiencias, con arreglo á lo prevenido en el art. 34, Capitulo II de la citada Ley de 9 de octubre. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo Tribunal superior que pueda decidir. 4.º Conocerá tambien dicho supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una Audiencia y un Juez ordinario de distinto territorio, y entre Jueces ordinarios de territorios diferentes. 5.º Pertenece á las Audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los Jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion. 6.º Son Jueces subalternos de las Audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los Tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas Audiencias. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los Tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el Superior especial de Guerra y Marina, á escepcion de las que ocurran entre Comandantes de Matriculas de un mismo Departamento, que dirimirá su Capitan General. 8.º En Ultramar las que ocurran entre los Jueces su-

balternos de las Audiencias y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo I de la Ley de 9 de octubre. 9.º La Audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los Tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo Superior, pues teniéndole, deberá este decidir las. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los Juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los Jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la Audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere. 11. El Juez ó Juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo á la Autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. 12. Cada Juez, al remitir los autos, espondrá al Tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Francisco Caelelo, Presidente.—José María Couto, Diputado Secretario.—Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 19 de abril de 1813.—A la Regencia del Reino.”—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Cisear.—En Cádiz á 19 de abril de 1813.—A D. Antonio Cano Manuel.—De órden de la Regencia del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisándole de su recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 22 de abril de 1813.—Antonio Cano Manuel.

Por decreto de este dia se ha servido el Rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de

Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: — Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes. 2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este. 4.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion esclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que

las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase. 7º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho, sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los Jueces no pueden evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3º de la ley de 9 de octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que

\*

hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad, pidan las partes. 13. La recepción á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de setiembre de 1820.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de octubre de 1820.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1820.—Manuel García Herreros.

Por decreto de este dia se ha servido al Rey dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º

Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el Juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, en calidad de detenida, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4.º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. Madrid 11 de setiembre de 1820."—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de octubre de 1820.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1820.—Manuel García Herreros.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciu-

dadanos. 2º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que competa al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso ó capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimana de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de



lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de veinte à cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun asi no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte à lo menos, y no podrá esceder de cinco.

10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

12. Los Alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon à las partes para atender à los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Madrid 18 de mayo de 1821.—Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 6 de junio de 1821.—De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1821.—Vicente Cano Mannel.

Y enterada esta Audiencia plena ha mandado se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial con inserción de los decretos de que en el mismo se hace mérito; y en su cumplimiento se inserta en este.—Palma 17 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou.



## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Señas.	<i>CIRCULAR.</i> Habiéndome dado parte el ca-
<i>Pelo y cejas, castaño:</i>	ballero comandante de este depósito correccio-
<i>Ojos, melados:</i>	nal, de haber desertado el confinado en él José
<i>Nariz, regular:</i>	Macari hijo de otro y de Catalina Comas na-
<i>Barba, ninguna:</i>	tural de la villa de Esporlas, vecino de esta
<i>Color, blanco:</i>	ciudad, y de las señas que al margen se espres-
<i>Edad, 18 años:</i>	san; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta
<i>Oficio, jornalero:</i>	isla practicarán las oportunas diligencias à fin
<i>Estado, soltero:</i>	de averiguar su paradero, en cuyo caso proce-
Señas particulares.	derán à su captura y segura remision à este
<i>Pecoso en la cara y</i>	presidio. Palma 26 de setiembre de 1836.—
<i>manos.</i>	<i>El conde de Ayamans.</i>



## AVISOS.

Las corporaciones y personas que tengan derecho de percibir censos correspondientes al tercer trimestre del año 1833 se servirán presentarse en el archivo de la cofradía y hospital de san Pedro y S. Bernardo en los días 26, 27 y 28 de los corrientes de diez à doce por la mañana, y de tres à cinco por la tarde à fin de percibir su contingente. Palma 24 de setiembre de 1836. Dr. Jaime Moyà, Pro.



Debiendo procederse al pago de una mensualidad à los esclaus-trados de esta provincia, los que lo sean, presentarán su fé de vida à su respectivo habilitado firmada de cada interesado y del cura ó vicario de la parroquia en que residan; en la inteligencia de que los que no lo hubiesen verificado antes del 30 del actual no se les po-

drà acreditar en la nómina el haber que les corresponde. Palma  
26 de setiembre de 1836.—*Miguel Mariano Garau.*



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

*Venta de fincas nacionales.*

*Fincas cuyo remate se ha verificado.*

ANUNCIO n.º 62.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin número 10 del domingo 12 de junio anterior, anuncio 26, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. Villa, por los juzgados de primera instancia las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en	Se han remata-
	reales vellon.	do en reales vellon.
Una casa sita en esta corte, calle del Cármen, número 24, manzana 352, de 4842 pies. . . . .	386.416	677.000
Otra id. id. calle de Atocha, con vuelta à la de Sto. Tomas, números 2 y 1, manzana 159, de 1786 pies. . . . .	218.912	354.000
Otra id. id. plazuela de Sto. Domingo, número 27, manzana 406, de 972 pies. . . . .	109.975	230.000
Otra id. id. calle del Meson de Pa- redes, con vuelta à la Esgrima, números 14 y 15, manzana 55, de 7098 pies. . . . .	421.626	430.000
Otra id. id. calle de Embajadores con vuelta à la de Mira el Sol y à la de Santiago el Verde, números 54, 1 y 3, manzana 76, de 8439 pies. . . . .	90.529	181.000
Otra id. id. calle de S. Bartolomé, número 15, manzana 310, de 1762 pies. . . . .	61.623	100.000
Otra id. id. calle de la Lechuga, número 3, manz. 165, de 2567 pies. . . . .	128.067	221.000

*Fincas para cuyo remate se señala día.*

ANUNCIO n.º 63.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cataluña están señalados los días 11, 12 y 13 del próximo agosto para el remate en Barcelona de las fincas nacionales que se espresarán; y debiendo celebrarse tambien en esta capital en los mismos días de once à doce de la mañana en sus Casas Consistoriales, con arreglo à lo prevenido en el artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico, y ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que han de celebrarse.

*Fincas que se rematarán por ante el Sr. D. Luis Mayans, y escribanía de D. Francisco Montoya, el día 11 de agosto próximo.*

Una casa en la Rambla de la ciudad de Barcelona, número 13 segundo, que perteneció al suprimido Colegio de la Merced de la misma, que tiene de sitio 6412 palmos catalanes, tasada en 239.458 rs.

*Para el 13 de agosto dicho.*

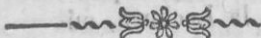
Otra id. en la misma ciudad, sita en la calle de las Freixuras, núm. 18, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5881 palmos catalanes, tasada en 95.251 rs. y 25 mrs.

*Fincas que se rematarán ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, y escribanía de D. José Celis Ruiz el día 12 de agosto próximo.*

Una casa en dicha ciudad de Barcelona, sita en la calle de las Freixuras, núm. 17, que perteneció al suprimido convento de Dominicos de la misma, que tiene de sitio 5864 palmos cuadrados catalanes, tasada en 99.000 rs.

Otra id. en la misma ciudad, núm. 16, calle de las Freixuras, que tiene de sitio 5902 palmos cuadrados catalanes, y perteneció al mismo convento de Dominicos, tasada en 100.341 rs. y 11 mrs.

(Se continuará.)



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.